

Hechos

Actores: Sixto Cruz Ortega y otros.
Responsable: Sala Regional CDMX.

Tema: Desechamiento por incumplir el requisito especial de procedencia.

Modificación del sistema de elección	El 15/06/2017, el Instituto local aprobó el procedimiento de cambio de modelo de elección del Municipio Ayutla de los Libres, Guerrero y validó la consulta hecha a su ciudadanía para integrar el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo 2018.
Solicitud de consulta	El 10/09/19, los recurrentes solicitaron al OPLE la realización de consultas ciudadanas para modificar el régimen de elección, es decir, para transitar del SNI al sistema de partidos políticos.
Respuesta	En respuesta, el OPLE determinó que le correspondería al Concejo Municipal y a la Asamblea Municipal de Representantes determinar la procedencia de la solicitud, y de ser el caso, someterla al escrutinio de la ciudadanía. Determinación que fue controvertido ante el Tribunal Electoral de Guerrero.
Sentencia estatal	El 03/03/20, el Tribunal local revocó y ordenó al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, convocar a la Asamblea Municipal para dar contestación a la solicitud presentada, a efecto de que en un plazo no mayor a treinta días naturales determinara el procedimiento o la ruta de respuesta.
Sentencia impugnada	El 29/11/20, finalmente, la SRCDMX, Modificó los efectos de la resolución al considerar que debió ser flexible al fijar los plazos para el cumplimiento de su resolución, pues para ello se debe tomar en cuenta la emergencia sanitaria; asimismo, vinculó al OPLE para que apoyara a las autoridades indígenas.
Recurso de reconsideración	El 3/11/20, en desacuerdo, los recurrentes presentaron el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

Desechamiento

La demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia porque la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Ello, porque en ningún momento inaplicó una norma del SNI de Ayutla de los Libres, Guerrero, sino que su actuación se limitó a determinar, que la Asamblea Municipal de Representantes es la autoridad competente para dar respuesta a la petición de la parte actora para el cambio de sistema electoral, al ser la máxima autoridad indígena en el municipio.

Tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, ya que la responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con la normativa municipal que los rige, así como el contexto jurídico de la población indígena.

Asimismo, los planteamientos de la parte actora están enderezados a cuestiones de mera legalidad, de las cuales esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento en el recurso de reconsideración.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.